

Políticas penitenciarias para la inclusión de los prisioneros en España:

tratamiento y rehabilitación social

(Penitentiary politics for inclusion of prisoners in Spain: treatment and social rehabilitation)

Dra. Joaquina Castillo Algarra; Dra. Marta Ruiz García, Dpto. Sociología, Universidad de Huelva

Abstract

The prison politics aimed at social integration of criminals and excluded begin in Spain at the beginning of the 17th century; however, it was not until the early 1800s when this goal of integration is translated into a national policy, which barely had reflexes in practice given the economic and political instability in Spain during this century. The Spanish Constitution of 1978 includes that punishment has as main purpose the reeducation and social reintegration, and the development of personality as a fundamental right of prisoners. These objectives are the corner stone of prison policy in Spain, which develops the concept of prison treatment as a set of activities of social work, cultural and professional training, to facilitate social reintegration. These specific actions must be adapted to the profile of different groups of inmates: young, drug addicts, women, immigrants, inmates with physical and/or psychological pathologies, etc.

This paper aims to analyze penitentiary treatment in order to determine how and to what degree it can help the inmates of prisons to achieve their total rehabilitation and reintegration into society. With this purpose in mind, in first place, we present a brief overview of prisons and penitentiary population in Spain, remarking aspects like sex, nationality, crime, educational level or health. In second place, we seek the role of rehabilitator for reentry into society assigned to the Prison Service in our country, by means of the use of its human and economic resources and the application of treatment activities: inmates classification, education, professional formation, sports and sociocultural activities and penitentiary work.

Introducción. Origen y evolución de la pena privativa de libertad en la prisión española

El objetivo rehabilitador y de reinserción de la pena privativa de libertad es un fenómeno reciente dentro de la historia de los sistemas penitenciarios. Siguiendo a Newman (1984, p.9) distinguimos cuatro periodos en su evolución:

- 1- *Período anterior a la sanción privativa de libertad*, en el que el encierro constituye un medio para asegurar la presencia de la persona del reo en el acto del juicio.
- 2- *Período de explotación*. El Estado advierte que el condenado constituye un apreciable valor económico en trabajos penosos; la privación de libertad es un medio de asegurar su utilización en estos trabajos. En España será a partir del siglo XVI cuando los reos serán castigados a “servir a remo y sin sueldo en las galeras del rey”, (Alejandre, 1978, p.51); también a trabajos de extracción de mercurio en las minas de Almadén y en trabajos de construcción y fortificación de las plazas del Norte de África (Trinidad Fernández, 1991, p. 25)
- 3- *Período correccionalista y moralizador*. Encarnado por las instituciones del siglo XVII y principios del XIX, concretamente, las “Galeras de mujeres” (Barbeito, 1991, p.13-30), donde aparece por primera vez un discurso correccional, que podría considerarse como el antecedente de la actual figura del tratamiento penitenciario, y las “casas de corrección para pobres y ociosos”, donde el trabajo se entiende como un instrumento terapéutico. A partir de aquí comienza una lenta evolución que desemboca en nuestro sistema penitenciario actual.
- 4- *Período de readaptación social o resocialización*. Sobre la base de la individualización penal, el tratamiento penitenciario y postpenitenciario, piedra angular del sistema penitenciario actual. En el caso de España, hasta mediados del siglo XIX, no tiene lugar una verdadera transformación penitenciaria, que consistió en la implantación del “correccionalismo”, cuya base teórica (Roldán, 1988, p.104-109) se va a forjar, no por las experiencias penitenciarias anteriores, sino por la recepción de las obras de

Beccaria¹ y Bentham², la del Marqués de La Rochefoucauld-Liancourt sobre los sistemas americanos y el fuerte impacto que supuso la filosofía frausista y röderiana en los intelectuales de fin del siglo. Sin embargo, frente a esta corriente intelectual, los avances en el terreno práctico fueron ínfimos, condicionados permanentemente por la penuria económica y la inestabilidad política. El Decreto de 5 de mayo de 1913 cierra y abre un ciclo de nuestra historia penitenciaria al acabar con la multiplicidad de las normas acumuladas y es, a su vez, el reglamento por el que se guiará toda la organización penitenciaria hasta nuestros días. Además, este Decreto establece y regula el *sistema progresivo* del cumplimiento de penas, convertido en uno de los instrumentos más eficaces para mantener el orden y el sometimiento de los presos a la disciplina carcelaria. En el marco de este proceso, en 1914, se aprobó la ley de la *libertad condicional* (Trinidad, 1991, p. 195-200). Será la Ley General Penitenciaria de Carlos Valdés de 1979, la que marque el nacimiento de la moderna prisión española y del tratamiento penitenciario como herramienta básica para la reinserción y reeducación de los presos.

Tratamiento penitenciario en las políticas penitenciarias españolas

Desde que la Constitución española de 1978 estableciera en su artículo 25.2 que: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas *hacia la reeducación y reinserción social* y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la

¹ Cesare Beccaria publicó en 1764 *Dei delitti e delle pene*, Livorno (Italia); es una fuerte crítica a los males que aquejaban a la justicia, a la vez que presenta los rasgos definitorios de un proceso de humanización de las leyes penales. Es una figura clave del pensamiento penal ilustrado.

² Jeremías Bentham, creador del utilitarismo del derecho o principio de utilidad de las leyes, doctrina que refleja en su obra *Tratados de legislación civil y penal* (publicada en España en 1841). En su otra obra fundamental *El Panóptico*, resume las condiciones que debería reunir una cárcel para que se adaptara a las necesidades impuestas por los fines correctores que se pretendía cumplieran las penas.

cultura y al desarrollo integral de su personalidad”. Para alcanzar el objetivo de la reinserción social que recoge la Constitución, en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, se concibe el “tratamiento penitenciario”, concretamente en su artículo 59, como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social. Además, esta ley surge con los siguientes objetivos:

“Reafirmar la finalidad de reinserción social en el sentido de que la prisión debe proporcionar al interno los medios más adecuados para reintegrarse en la sociedad con la voluntad de no delinquir. Esta participación ha de ser voluntaria por parte de interno y precisará una labor de concienciación previa de todos los funcionarios, y, por supuesto, de la sociedad sobre el carácter necesario de la prisión como mal menor y el sentido democrático de su regulación futura” (Montero, 1995, p. 70).

Con carácter previo a esta Ley, el concepto de tratamiento quedaba definido en las Reglas Penitenciarias Europeas como: “cualquier medida tomada para conservar o recuperar la salud física o mental de los internos, facilitar su reinserción social y mejorar las condiciones generales de su reclusión” (García, 1989, p.10).

Por tanto, se concibe el tratamiento en un sentido amplio, como el conjunto de actividades de trabajo social, psicológico, educativo-escolar y cultural y de formación profesional que se pueden programar, realizar y evaluar en todos o en la mayoría de los establecimientos penitenciarios. En definitiva, debe consistir en un modelo general aplicable en todos los establecimientos penitenciarios, y en modelos específicos dirigidos a grupos de internos con unos problemas o perfil determinados; como, por ejemplo, jóvenes delincuentes, drogadictos, internos con problemas psicopatológicos, etc., y, asimismo, esta concepción debe extenderse a todos los niveles del personal y a los diferentes especialistas que tienen que trabajar coordinadamente en una prisión.

Para llevar a la práctica la figura del tratamiento en el ámbito penitenciario español, en la actualidad nos encontramos con el Reglamento Penitenciario de 1996 (aprobado por Real

Decreto 190 de 9 de febrero) que, desde su Exposición de Motivos, pone de manifiesto la necesidad de reformar el anterior Reglamento Penitenciario (aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo) al amparo de la reforma de la legislación penal que se llevó cabo mediante la promulgación de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal. La exigencia de esta reforma viene dada, no sólo por el notable incremento de la población reclusa, sino también por las variaciones sustanciales producidas en su composición, entre las que el citado Reglamento destaca: la mayor presencia de mujeres, incremento de reclusos extranjeros, el envejecimiento de la población reclusa y también, variaciones que han tenido lugar en el perfil sociológico de los internos, como consecuencia del predominio de la criminalidad urbana y suburbana y de la irrupción del fenómeno de la delincuencia organizada, que generan grupos minoritarios de reclusos con un alto potencial desestabilizador de la seguridad y el buen orden de los establecimientos penitenciarios.

Otras causas que han exigido esta reforma han sido:

- la aparición de nuevas patologías, con especial incidencia entre la población reclusa, como la drogadicción, el S.I.D.A.,
- la universalización de la prestación sanitaria,
- y la entrada en vigor de las Leyes básicas reguladoras, tanto de este sector sanitario (Ley General de Sanidad de 1996), como del sector educativo (Ley de Ordenación General del Sistema Educativo), así como por la efectiva asunción de competencias por diversas Comunidades Autónomas³.

En definitiva, el Reglamento Penitenciario establece como fin primordial de la actividad penitenciaria la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados, y la asistencia social a los internos, a los liberados y a sus familiares⁴. Y respecto del

³ Cataluña tiene transferidas todas sus competencias en el ámbito penitenciario desde 1987. Es la única Comunidad Autónoma que lo ha solicitado.

⁴ Artículo 2º del Reglamento Penitenciario de 1996.

tratamiento, al hablar de los derechos de los internos⁵, establece que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, a lo que añade el derecho –del interno- a participar en las actividades del centro. Queda establecido así, el carácter de voluntariedad de que gozan todas las actividades de tratamiento.

Las actividades de tratamiento que contempla nuestro actual sistema penitenciario son:

1. Clasificación de los internos. Consideramos que la actividad más importante del tratamiento es *la clasificación de los internos*⁶, ya que ésta determinará tanto el tipo de tratamiento más conveniente a dicho interno, como el destino al Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento, para el buen éxito del tratamiento. Existen tres grados de clasificación: la clasificación en *tercer grado* determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades. Se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad; clasificación en *segundo grado*, que implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los

⁵ Debemos dejar constancia, para poder situar nuestro sistema penitenciario actual, en el lugar privilegiado que le corresponde entre los distintos ordenamientos europeos y norteamericano que regulan este aspecto, que nuestra declaración constitucional de *derechos del interno*, contenida en el art. 25.2 –antes contemplado- no encuentra paralelo en el constitucionalismo europeo; esto y su posterior regulación en la Ley y Reglamento penitenciario actuales convierten a nuestro Sistema en uno de los más avanzados del mundo, tal y como establece Téllez Aguilera (1998) en su magnífico estudio sobre este tema, publicado en *Aproximación al Derecho penitenciario de algunos países europeos*, en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1818, 1 de abril de 1998, págs. 15 y ss.; y también en *Seguridad y Disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*, Ed. Edisofer, s.l., Madrid, 1998, págs. 290 y ss.

⁶ Vamos a seguir en esta exposición los artículos 100, 101 y 102 del Reglamento Penitenciario.

Establecimientos. Serán clasificados en este grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad; y, la clasificación en *primer grado*, que determina la aplicación de las normas del régimen cerrado. Serán clasificados en este grado, los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada. Una vez clasificado el penado, los Equipos de Tratamiento (art.118 del Reglamento Penitenciario), elaborarán los programas individualizados de tratamiento, a partir de los cuales el Consejo de Dirección, teniendo en cuenta los planes de actuación del Centro Penitenciario, determinará las actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas que debe seguir el interno. Vamos a destacar las más importantes o más propiamente tratantes⁷.

2. Educación y enseñanza. Esta actividad de tratamiento comprende todos los niveles de formación. Para la realización de estas tareas educativas el Reglamento establece una serie de medios personales y materiales a disposición de los internos: profesores tutores, maestros, unidades educativas, biblioteca, y ordenadores personales. Respecto de otros niveles de enseñanza, “la Administración promoverá, mediante acuerdos con instituciones públicas y privadas, las actuaciones necesarias para que los internos puedan cursar con aprovechamiento las enseñanzas que componen los diferentes niveles del sistema educativo” (artículo 124.2), incluso se contempla que “el Centro Directivo podrá conceder, previo informe de la Junta de Tratamiento, traslados de establecimiento por motivos

⁷ Debemos señalar que hay autores, como Alarcón Bravo, que no consideran estas actividades como de tratamiento, llegando a afirmar que “*trabajo, educación y animación socio-cultural son, en primer lugar y esencialmente, algo distinto al tratamiento...Pero, en casos concretos...y si pretenden directamente el fin indicado anteriormente (el de la reinserción social), pueden ser, además, tratamiento, pero sólo excepcionalmente...pues no tienen sentido esos denodados esfuerzos en considerar que educación, trabajo y animación socio-cultural son, esencialmente, tratamiento*” (Alarcón, J. (1989). El Tratamiento penitenciario en el primer decenio de la LOGP. *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 1, pág. 19. Sin embargo, no hay que olvidar que “todo” lo relacionado con la vida del interno se considera orientado y establecido para su reinserción, desde la propia clasificación del penado, pasando por el régimen de vida y las medidas disciplinarias establecidas, hasta los permisos de salida. Respecto de estos últimos, hay autores que los consideran como “*uno de los instrumentos más eficaces del moderno tratamiento penitenciario, existiendo unanimidad en la doctrina penitenciaria, tanto española como extranjera, en reconocer que la finalidad última de los permisos de salida es la resocialización del recluso, incidiendo positiva y directamente en la tarea de su reinserción social..... Todo ello con la condición de que se otorguen con responsabilidad y con un profundo análisis científico de la personalidad del interno, por parte de los equipos técnicos de los centros penitenciarios*” (Garrido, 1989, p. 95).

educativos, siempre que el interno presente la solicitud con la debida antelación y no existan razones de seguridad que lo desaconsejen” (artículo 121.1).

3. Formación profesional y ocupacional. El Reglamento contempla la organización de cursos de formación profesional para los reclusos, “con arreglo a los planes existentes para los restantes ciudadanos en materia de formación profesional y ocupacional y de inserción social y laboral” (artículo 130.2); constanding, dicha formación, de “las partes teórica y práctica que se fijen en los planes correspondientes” (artículo 130.3). Así, el contenido práctico de estos cursos se desarrollará en los llamados “talleres ocupacionales” de que “podrá disponer” el Centro; trabajo que no será considerado como relación laboral especial penitenciaria y, por tanto, no gozará de la acción protectora de la Seguridad Social (artículo 153).

4. Actividades socioculturales y deportivas. Con arreglo a las directrices marcadas por el Centro Directivo y de acuerdo con las necesidades detectadas por las Juntas de Tratamiento, “se programarán las actividades culturales, deportivas y de apoyo más adecuadas para conseguir el desarrollo integral de los internos”, e irán destinadas al “mayor número posible de internos y tendrán continuidad durante todo el año”, promoviéndose la máxima participación de los mismos; además, “éstos podrán proponer las actividades socioculturales y deportivas que deseen realizar” (artículo 131).

5. Trabajo penitenciario. El trabajo penitenciario de carácter productivo, establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria (artículo 27.1), es considerado en el presente Reglamento como un elemento fundamental de tratamiento de los internos y tendrá como finalidad el preparar a los internos para su acceso al mercado laboral. Debemos recordar que la Constitución establece el trabajo penitenciario como un derecho del recluso (artículo 25.2), derecho que el Tribunal Constitucional ha matizado, limitando su consideración de derecho fundamental, al entender, en contra de lo que diversos Autos sostenían, que no goza del contenido constitucional de un derecho fundamental pleno, sino que se trata de un derecho de aplicación progresiva, andando su efectividad pareja a los medios que la Administración penitenciaria tenga en cada momento ⁸.

⁸ Tellez, A. (1998). *Seguridad y disciplina penitenciaria*. Madrid: Edisofer, S.L.(p. 38-39). El Reglamento también concibe este tipo de trabajo como “*un derecho y como un deber del interno*” (artículo 132), cuestión

Se entiende por *relación laboral especial penitenciaria* de los penados en las instituciones penitenciarias, la relación jurídica laboral establecida entre el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico competente de un lado, y de otro, los internos trabajadores, como consecuencia del desarrollo por éstos últimos, de las actividades laborales de producción por cuenta ajena, comprendidas en el ya citado artículo 27.1 de la LGP, quedando excluidas las actividades productivas mediante fórmulas cooperativas similares. Estas actividades productivas –a diferencia de las anteriores, de carácter ocupacional o formativo- sí gozan de la acción protectora de la Seguridad Social, y las cuestiones litigiosas que se deriven de los conflictos individuales promovidos por los internos trabajadores, se registrarán por el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995/1144 y 1563), pudiendo el recluso trabajador demandar al Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, previa reclamación en vía administrativa, bajo la forma establecida en las leyes (artículos 134.1, 5 y 7). Otro aspecto importante a destacar, respecto de este tipo de actividad, es el procedimiento establecido por el Reglamento para la adjudicación de estos puestos de trabajo, tarea que realizará la Junta de Tratamiento, en función de las carencias o necesidades que presenten los internos, seleccionando, prioritariamente, a aquellos que precisen del trabajo productivo como parte de su tratamiento individualizado, de acuerdo con el programa que establezca la citada Junta (artículo 144.1); además, el desempeño del puesto de trabajo productivo no impedirá al interno acudir a las sesiones de tratamiento y asistir a las clases de los niveles básicos de formación que establezca la legislación educativa (artículo 146). Respecto al calendario y a la jornada laboral, el Consejo de Dirección del Centro fijará el calendario laboral que regirá a lo largo del año, con arreglo a la jornada máxima legal vigente en cada momento. Por último, la retribución que percibirán los reclusos por este tipo de trabajo se determinará en función del rendimiento normal de la actividad de que se trate, categoría profesional⁹ y horario de trabajo efectivamente cumplido. Para la determinación de esta

ésta que ya hemos tratado en otras actividades, estableciendo el carácter de *voluntariedad* que prevalece también en esta actividad.

⁹ Los reclusos trabajadores, atendiendo a su nivel de conocimientos, capacidad laboral y funciones desempeñadas, serán clasificados en una de estas dos categorías: operario base y operario superior (artículo

retribución se aplicarán estos parámetros a un módulo, para cuyo cálculo se tomará como referencia el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, de tal manera que el salario resultante se fijará proporcionalmente al número de horas realmente trabajadas y al rendimiento conseguido por el trabajador (artículo 147.1 y 2)¹⁰.

Estas actividades de tratamiento se llevan a cabo en las llamadas macroprisiones o “centros tipo”, nuevo modelo de prisión moderna diseñado para facilitar el desarrollo del tratamiento penitenciario minimizando costes económicos.

Población penitenciaria en España

La población reclusa en España, a la que van dirigidas las actividades de tratamiento antes descritas, se caracteriza por los siguientes aspectos:

1. El enorme incremento que viene experimentando, principalmente, desde los años noventa. Así, si en 1996 el total de la población penitenciaria era de algo más de 38.000 personas, en 2010 casi ha llegado a duplicarse, alcanzando la cifra de 65.680 (www.mir.es)
2. El gran crecimiento de la población penitenciaria extranjera. El número de extranjeros en prisión en el año 1996 era de 6.153, en la actualidad asciende a 22.507; esta evolución exponencial de los reclusos extranjeros en nuestro país ha sido puesta de manifiesto por distintos autores (Miranda, 1997; Surt, Sacro, CGIL y Faire, 1999; García, 2001; Ribas, Almeda y Bodegón, 2002; Díez, 2006, y Castillo y Ruiz, 2007). Los países de origen de la población reclusa extranjera son, mayoritariamente, Marruecos, Colombia y Rumanía, y, en el caso de las mujeres,

143), pudiendo ascender de una categoría a otra con ocasión de una vacante en la categoría superior, previa superación de una prueba de aptitud ante un órgano colegiado, en el que estarán representados los internos trabajadores del taller productivo de que se trate (artículo 145).

¹⁰ Para el operario de la categoría superior, este módulo retributivo se incrementará en un diez por cien. La razón por la que hacemos tanto hincapié en esta actividad de tratamiento, es por su importancia para la población interna en general, y para las internas extranjeras, en particular; con ella consiguen un sueldo, que pueden mandar a sus familias, a las que ocultan, en algunos casos, su situación de encarcelamiento.

Colombia, Rumanía y Brasil, aunque en los últimos años, como hemos mostrado en trabajos anteriores (Castillo y Ruiz, 2009, p.145), se viene produciendo la incorporación de nuevas nacionalidades.

3. En cuanto a su composición por sexos, como analizamos en trabajos anteriores (Castillo y Ruiz, 2009: 143-151), este colectivo es mayoritariamente masculino, representando las mujeres reclusas casi un 8% del total. Pese a lo reducido de este porcentaje, España se convierte en 2007 en el país de la Unión Europea con mayor población penitenciaria femenina. Por otra parte, el análisis de la distribución por sexo de la población penitenciaria muestra un mayor crecimiento de las mujeres extranjeras respecto del de las mujeres españolas, así como una tendencia creciente de aquéllas mucho más acusada; así, mientras que en el año 1999 esta representación no alcanzaba el 19%, en 2007, las extranjeras suponen el 27% de la población reclusa total femenina en las prisiones españolas. Además, el aumento de internas extranjeras es también mayor que el de los varones extranjeros (las mujeres extranjeras han aumentado más del triple, mientras que los hombres extranjeros no han llegado a triplicarse) (Castillo y Ruiz, 2007: 271-272).

4. En lo que respecta a la edad, los últimos datos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias muestran que el grupo mayoritario de reclusos se encuentra entre los 31 y 40 años, tanto en el caso de las mujeres como en el de los hombres (www.mir.es)

5. En cuanto a la distribución de la población penitenciaria por comunidades autónomas, la comunidad con mayor número de internos es Andalucía, con casi 17.700 internos, seguida de Madrid, con 10.669, y Cataluña con 10.535. La comunidad autónoma con menor población penitenciaria es Navarra, con sólo 263 presos.

6. Perfiles delictivos. Del análisis de las estadísticas publicadas por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en su página web, relativas a la población reclusa masculina, se desprende que los internos, tanto en aplicación del Código Penal derogado como en aplicación de la Ley 10/95, se encuentran en prisión por los siguientes delitos:
- “contra la propiedad” por el, C.P. derogado, 314 internos, y “contra el patrimonio y el orden socioeconómico” por la Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre del Código Penal, 21.551;
 - “delito contra la salud pública”: 176 penados según el Código Penal derogado y 13.994, por la Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre del Código Penal;
 - “contra la libertad sexual”, con 287 penados por el Código Penal derogado y 3.577, según la Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre del Código Penal;

Estas tres categorías delictivas, junto con el delito de homicidio, representan aproximadamente el 85% del total de los delitos.

En el caso de las mujeres, la tipología delictiva más frecuente corresponde al delito “contra la salud pública”, seguido del delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico; de hecho, aproximadamente el 80% de las internas se encuentran en prisión por estos dos delitos, tanto en aplicación del C.P. derogado como en aplicación del C.P. actual¹¹.

7. Por último, según el grado de tratamiento, el 90% de la población penitenciaria se encuentra clasificada en segundo grado; este dato resulta de especial relevancia ya que las actividades de tratamiento penitenciario se dirigen principalmente a este colectivo de presos, debido a que el régimen de vida que supone la clasificación en

¹¹ Al tratar este punto, queremos hacer referencia al estudio de Canteras Murillo, sobre la delincuencia femenina en España; en él analiza las distintas teorías e interpretaciones de los comportamientos criminales de las mujeres en nuestro país, establece los perfiles delictivos y la evolución de la delincuencia femenina. Sin embargo, el período estudiado fue de 1975 a 1985, por lo que los datos que aporta ya se han quedado bastante antiguos (Canteras, A. (1990). *Delincuencia femenina en España. Un análisis sociológico*. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones).

este grado, posibilita la aplicación y continuidad de estas actividades (recordemos que los internos clasificados en primer grado están en régimen de aislamiento y los de tercer grado están en condiciones de semilibertad).

A modo de conclusión: obstáculos en la aplicación del tratamiento penitenciario

Nuestra experiencia de investigación en el ámbito penitenciario nos permite afirmar, siguiendo a Peter Noll, que “la pena es un mal necesario, mas no necesariamente un mal” (Kent, 1998, p.65), lo cual refleja acertadamente nuestra valoración del tratamiento penitenciario, en el que la resocialización aparece como objetivo central, pero al que una serie de deficiencias y obstáculos impiden la plena consecución de los objetivos que se propone; entre estos obstáculos destacan¹²:

1. El gran aumento que ha experimentado la población penitenciaria en los últimos veinte años. Este espectacular aumento presiona sobre la capacidad máxima de los establecimientos penitenciarios, dificulta la aplicación adecuada de la clasificación de los internos y obstaculiza los intentos de programación y ejecución de las distintas actividades.
2. La incorporación de nuevos perfiles con necesidades distintas, como es el caso del colectivo de presos extranjeros, que demandan una aplicación específica de las actividades de tratamiento.
3. Insuficiente número de educadores y funcionarios. Ciertamente es que todo el personal de Instituciones Penitenciarias, por prescripción legal, debe colaborar y participar en las tareas de reeducación y reinserción social de los internos; pero nos referimos a la parte de ellos que, de un modo exclusivo o principal, tienen atribuidas las tareas de tratamiento: especialistas integrantes de los Equipos de Observación y Tratamiento, educadores y

¹² En Alarcón, J. (1989). El tratamiento penitenciario en el primer decenio de la LOGP. *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 1, 11-23. Y en Montero, T. (1995). Quince años de reforma penitenciaria. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 246, 67-87. Además, los datos han sido completados con los proporcionados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a través de su página web (*mir.es*).

asistentes sociales. Pese al importante incremento de éstos, el espectacular aumento de la población reclusa, los hace claramente insuficiente.

4. Las macroprisiones. La LOGP establece que *“Los nuevos edificios que se construyan tendrán la capacidad e instalaciones adecuadas a los fines del establecimiento, evitándose, en todo caso, las macroprisiones. Se procurará el alojamiento de los internos en celdas individuales. En cualquier caso, los posibles dormitorios colectivos serán para grupos reducidos”*. Sin embargo, criterios económicos han prevalecido por encima de los fines que la Ley marca para las Instituciones Penitenciarias, y las macroprisiones poco a poco van siendo la regla general en el mapa penitenciario. Incluso en estas macroprisiones el alojamiento en celdas individuales sigue siendo un objetivo, más que una realidad. En este tipo de prisiones el tratamiento de carácter individualizado y científico se hace más difícil, teniendo en cuenta que los Equipos de Tratamiento deben ocuparse de unos 1.500 presos de todo tipo (hombres, mujeres, jóvenes, extranjeros).

“Llevo 23 años trabajando como psicólogo en prisiones. Las cárceles de antes eran otra cosa, mucho más familiares; en el patio veías todos los días a todos (los internos) y estabas al corriente de lo que le pasaba a cada uno. Ahora somos tres psicólogos para ocuparnos de 1.500 presos y apenas si puedo entrevistarlos una vez al mes; además hay que tener en cuenta el tiempo que perdemos redactando los informes y haciendo las tareas burocráticas que nos exige el Reglamento. Lo ideal: el tamaño de las cárceles de antes, con los medios de las de ahora” (psicólogo de prisiones)

Pese a estos obstáculos, el tratamiento penitenciario ha conseguido logros importantes, entre los que destaca la educación, como actividad directamente relacionada con la reinserción de los reclusos. El esfuerzo realizado en el ámbito educativo es tan notorio que incluso muchos de los autores que destacan por sus críticas al sistema penitenciario, reconocen la labor desarrollada en este campo. Entre estos destacan, Ríos Martín y Cabrera Cabrera quienes, respecto de las actividades educativas afirman que:

“es la actividad que más posibilidades ofrece para su acceso: el 48% de los clasificados

en primer grado y el 43% de los clasificados en segundo, asisten a la escuela. Y, como hemos dicho antes, aproximadamente un 42% de todos los encuestados tiene acceso a la educación. Esto es muy importante, ya que las carencias educativas y culturales son uno de los más importantes déficits que arrastra la persona presa en su proceso de inadaptación social....cubrir el déficit educativo será uno de los más importantes problemas de cualquier intervención centrada en el individuo, que no pretenda solamente evitar la conducta desadaptada, sino incorporar activamente al inadapitado en la sociedad....Los datos obtenidos arrojan una situación bastante positiva en cuanto a la oferta educativa” (Ríos y Cabrera,

Del mismo modo, otros autores, tras establecer que “*la cárcel es la universidad de la delincuencia donde se estudia gratis y a costa del gobierno*”, acto seguido reconocen que:

“En honor a la verdad, hay que reconocer los esfuerzos que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias está llevando a cabo en el terreno de la reinserción a través de la cultura. Hay prisiones donde los programas culturales a cargo de los educadores, están dando sus resultados positivos; del mismo modo que los cursos programados de estudios primarios, secundarios y superiores. Se puede decir que la cultura está entrando en la cárcel, aunque de una manera lenta y no exenta de dificultades. No obstante, queda mucho por hacer en este campo; hay que luchar contra el dragón de siete cabezas encarnado en el cerca del 30% de analfabetos que pueblan nuestras cárceles españolas. Teniendo en cuenta que en la medida que se vaya elevando el nivel cultural de los internos, se irá avanzando por los caminos de la rehabilitación y reinserción de los mismos” (Segovia, Ríos, Sedano y Fernández, 1995, p. 122).

Nos parece oportuno, para finalizar esta reflexión acerca de la función reinsertora y de reeducación de las actividades de tratamiento que se desarrollan en nuestro sistema penitenciario, ofrecer la tipología de presos, realizada por John Irwin, según su respuesta de

adaptación a la prisión (Caballero, 1994, p.213-217); clasificándolos en tres grandes grupos:

1. *Los que “carcelan”*. Este tipo de presos tiende a hacer de la prisión su mundo, a menudo buscando posiciones de poder dentro de ella. Son típicos de este grupo los jóvenes con un largo historial de internamiento; estos jóvenes, tras haber estado una o dos veces en prisión, o al llegar a cierta edad, asumen la identidad que les resulta más familiar: la de presos.

2. *Los que “pasan el rato”*. Muchos presos se toman la experiencia de la prisión como un paréntesis temporal dentro de su “carrera” en el exterior. Su actitud en la prisión es la de ir pasando el rato, es decir, ir pasando, del modo más hábil y cómodo posible, el forzoso tiempo de reclusión que tienen que cumplir. Apuntando a este objetivo global:
 - Evitan problemas
 - Buscan diversas actividades con las que ocupar su tiempo.
 - Se aseguran unos cuantos lujos.
 - Entablan amistad con otros presos, formando pequeños grupos, etc...Las amistades que forman estos presos oscilan entre relaciones casuales con internos de celdas próximas o compañeros de trabajo, y una amistad íntima con unos pocos presos, con los que se forma un pequeño grupo. Tratan de obtener la libertad lo antes posible, para lo que evitan problemas, huyendo sistemáticamente de situaciones peligrosas. Suelen someterse interesadamente a los programas y actividades de la prisión.

3. *Los que intentan reformarse*. Un número apreciable y creciente de reclusos acaricia, mientras está en prisión, la idea de cambiar radicalmente de vida al volver a la calle y aprovecha el internamiento para usar los recursos que la prisión le ofrece de mejora o de capacitarse. El principal son los libros. Aparte de la educación-información proporcionada por la lectura, siguen los estudios formales en la escuela de la prisión e incluso en centros educativos externos a la prisión, así como los cursos de formación profesional.

Este tercer grupo –tal y como reza la clasificación, compuesta por un número apreciable y creciente de reclusos- compensa cualquier esfuerzo educativo y de reinserción que se realice con este colectivo. Teniendo en cuenta que la participación en las distintas actividades de tratamiento penitenciario es de carácter voluntario –como anteriormente apuntamos-, la actitud y predisposición del interno a participar en ellas será uno de los factores determinantes de la eficacia del tratamiento penitenciario de cara a su reinserción.

Referencias bibliográficas

- Alarcón, J. (1989). El Tratamiento penitenciario en el primer decenio de la LOGP. *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 1, 1989, 11-23.
- Alejandre, J.A. (1978). La función penitenciaria de las galeras. *Historia 16*, extra VII, 25-37.
- Barbeito, I. (1991). *Cárceles y mujeres en el siglo XVII*. Madrid: Castalia.
- Beccaria, C. (1993). *Tratado de los Delitos y de las penas*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Bentham, J. (1841). *El Panóptico*.
- Caballero, J.J. (1994). El mundo de los presos. En, F. Jiménez Burguillo y M. Clemente (comp.). *Psicología Social y Sistema Penal*. (pp. 213-217). Madrid: Alianza Universal.
- Canteras, A. (1990): *Delincuencia femenina en España. Un análisis sociológico*. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones.
- Castillo, J. y Ruiz, M. (2006). Mujer extranjera en la prisión española actual. En E. Bosh, V. Ferrer Pérez y C. Navarro Guzmán (comp.). *Los feminismos como herramientas de cambio social: mujeres tejiendo redes históricas, desarrollos en el espacio público y estudios de las mujeres* (pp. 266-277). Palma de Mallorca: Universidad de las Islas Baleares.
- Castillo, J. y Ruiz, M. (2007). Un reto educativo en el siglo XXI. La educación de delincuentes dentro del ámbito penitenciario. Una perspectiva de género. *XXI. Revista de Educación*, 20, 301-315.

- Castillo, J. y Ruiz, M. (2009). Globalización, delito y género en España. En, E. Jaime de Pablos (ed.). *Identidades femeninas en un mundo plural* (pp. 143-151).
- Código Penal de 1995.
- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- García, E. (2001). *Inmigración y delincuencia en España: análisis criminológico*. Valencia: Tirant to blanch.
- García, J. (1989). La prisión como organización y medio total de vida. *Revista de Estudios penitenciarios*, 238, 23-39.
- García, J. (1989). Prólogo. *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 1, 10.
- Garrido, L. (1989). Los permisos penitenciarios. *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 1, 1989.
- http://www.mir.es/INSTPEN/INSTPENI/Gestion/Estadisticas_mensuales/2010/01/poblacion_penada.html (acceso 22 marzo 2010)
- Kent, J. (1998): *La resocialización de los penados*. Buenos Aires: AD-HOC.
- Ley General Penitenciaria de 1979.
- Montero, T. (1995). Quince años de Reforma Penitenciaria. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 246, 79-87.
- Muñoz, J. (1997). La recepción en Europa de los sistemas penitenciarios norteamericanos. En C. García Valdés (dir.). *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*. (165-180). Madrid: Edisofer, S.L.
- Newman, E. (1984). *Prisión Abierta*. Buenos Aires: Desalma.
- Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996.
- Ribas, N.; Almeda, E. y Bodelón, E. (2002). La criminalización femenina de la inmigración: resultados de una investigación. En, F.J. García Castaño y C. Muriel López. *La inmigración en España: contextos y alternativas*. Vol. II. Actas del III Congreso sobre la Inmigración en España (Ponencias). Granada: Laboratorio de Estudios Interculturales.
- Ribas, N.; Almeda, E. y Bodelón, E. (2005). *Rastreado lo invisible. Mujeres extranjeras en las cárceles*. Barcelona: Anthropos.

- Ríos, J.C. y Cabrera, P.J. (1998). *Mil voces presas*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- Roldán (1998). *Historia de la Prisión en España*. Barcelona: Instituto de Criminología de Barcelona.
- Segovia, J.L.; Ríos, J.C.; Sedano, J.P. y Fernández, P.(1995). *Delincuencia, Derecho Penal y Cárcel*. Madrid: Editorial CCS.
- Surt, Sacro, CGIL Turín y Faire (1999). *De la prisión a la inserción. Intercambio de experiencias de inserción sociolaboral de las personas (ex) presas*. Barcelona: Dirección General V (Ocupación, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales), Comisión Europea.
- Téllez, A. (1998). Aproximación al Derecho penitenciario de algunos países europeos. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1818, 15-16.
- Tellez, A. (1998). *Seguridad y disciplina penitenciaria*. Madrid: Edisofer, S.L.
- Trinidad, P. (1991). *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Madrid: Alianza.